



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, modificada mediante resolución Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N°. 200-16-51-18-0071/2024, acumulado con el expediente N° 200-16-51-32-0077/2024, en el cual obra la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**, promovida por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, beneficiarios de los títulos colectivos de comunidades negras del Medio Atrato, adquiridos mediante Resolución N° 04566 del 29 de diciembre de 1997, a realizarse en los predios ESPERANZA 1 y 2 y ENCANTO 1 y 2, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte, correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), Algarrobo (*Hymineea courboril*) y Roble (*Tabebuia rosea*) en comprendiendo un área total de registro de **7,836 Ha**

Que el registro de la **Plantación Forestal Protectora-Productora**, se solicitó por parte del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA (predios Esperanza 1 y Esperanza 2)** y **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN (predios Encanto 1 y Encanto 2)**.

Que dentro del expediente se avizora autorización por parte de los **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA (predios Esperanza 1 y Esperanza 2)** y **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN (predios Encanto 1 y Encanto 2)**, a favor del señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.962.

Así mismo, mediante la resolución **Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025**, se rechazo un recurso de reposición, se resolvió una solicitud, se modificó la resolución Nro. 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024 y se adoptaron otras disposiciones.

Acto administrativo notificado mediante correo electrónico el 11 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FRENTE AL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...."

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
 - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
 - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
 - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
 - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en ese orden de ideas, por ser esta Corporación la entidad que expidió **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA-**, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, modificada mediante resolución Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025, otorgado a la **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, en favor del **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA (predios Esperanza 1 y Esperanza 2) y CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN (predios Encanto 1 y Encanto 2)** beneficiarios de los títulos colectivos de comunidades negras del Medio Atrato, adquiridos mediante Resolución N° 04566 del 29 de diciembre de 1997, a realizarse en los predios **ESPERANZA 1 y 2 y ENCANTO 1 y 2**, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte, correspondiente a las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Abarco (*Cariniani pyriformis*), Algarrobo (*Hymineea courboril*) y Roble (*Tabebuia rosea*) en comprendiendo un área total de registro de **7,836 Ha**, es competente para evaluar la autorización a favor del señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.962, para que se le reconozca como autorizado para que inicie y lleve hasta su culminación el trámite de registro y aprovechamiento inmerso en el expediente objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO**, de la Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, modificado por el artículo tercero de la resolución Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025, en el sentido de adicionar un párrafo 2, reconociendo como autorizado al señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.962.

Parágrafo: las características previas enunciadas modifican y actualizan las aprobadas mediante la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, modificada mediante la resolución Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en las Resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024,



Por la cual se modifica la resolución N° 200-03-20-01-1596 del 28 de agosto de 2024, modificada mediante resolución Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se registró una Plantación Forestal Protectora-Productora y se adoptan otras disposiciones”

modificada mediante la resolución Nro. 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025, permanecerán incólume y conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier modificación que implique cambios con respecto a lo aquí dispuesto o altere la esencia misma de lo permitido, deberá ser informada previamente por escrito a CORPOURABA

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA** y al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN**, a través de sus representantes legales o a quienes estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL (E)** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. *De la firmeza:* El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge David Tamayo González
JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Johan Valencia		16/10/2025
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Reviso	Carolina Gonzalez		16-10-2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-18-0071-2024

